

C. CAUJADA GARCIA COLONA



E. J. MARTINEZ DEL TORO
E. BERTHIAU SANCHEZ
J. MARTINEZ DEL TORO
N. FERRAZ BERIKAN
 PROMOTORES
 Tels: 376 23 55 376 23 55
 Fax: 376 13 51

1/7

Juzgado Primera Instancia 5 Gavà
Plaza Batista i Roca, s/n
Gavà Barcelona

Procedimiento Divorcio contencioso (art.770-773 Lec 172/2006 Sección A
()

Parte demandante ROSA CAÑADAS SAN FELIU
Procurador JORGE XIPELL SUJAZO
Parte demandada JUAN CARLOS CASTAÑE MARTINEZ

DELS TRIBUNALS DE BARCELONA
 DELEGACIO TERRITORIAL DE L'HOSPITAL DE
 GAVÀ

28 JUL. 2006

SENTENCIA. 113/2006

En Gavà a 24 de julio de dos mil seis.

Vistos por mí, doña Elisa Mediavilla Sánchez, los autos de procedimiento de divorcio seguido ante este Juzgado con número 176/2006, iniciados a instancia de doña ROSA CAÑADAS SAN FELIU, asistida por el procurador Sr. Xipell y el letrado Sr. Martínez, teniendo como parte demandada, y demandante en reconvencción a don JUAN CARLOS CASTAÑE MARTÍNEZ, asistido por el procurador Sr. Martínez del Toro y defendido por la letrado Sra. García, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 21 de febrero de dos mil seis, por doña ROSA CAÑADAS SAN FELIU, asistida por el procurador Sr. Xipell y el letrado Sr. Martínez se presenta demanda de divorcio a la que se da número 172/2006 contra don JUAN CARLOS CASTAÑE MARTÍNEZ, en la que tras exponer los hechos aplicables a sus pretensiones termina suplicando la declaración de disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes por divorcio, con adopción de las medidas de atribución de la guarda y custodia de los hijos menores de edad en favor de la madre, establecimiento de régimen de visitas en favor del padre y establecimiento de pensión

Fotocopia sujeta de la Justicia de Cataluña. No se permite su uso para fines comerciales.



de alimentos a cargo del padre. Dado traslado de la demanda, en fecha 9 de mayo de dos mil seis, se procede a la contestación de la misma, formulándose demanda reconvenicional, interesándose el establecimiento de un régimen de guarda y custodia compartida respecto de los dos niños, obligación de Ingreso de una cantidad concreta en cuenta bancaria para la satisfacción de los gastos del colegio de los menores pero sin establecimiento de pensiones alimenticias, cambio de titularidad de un vehículo del matrimonio y modificación del colegio al que asisten los niños a un de tipo publico que suponga menores gastos mensuales.

A la demanda reconvenicional se da contestación por la parte actora y reconvenida en el acto de la vista, la cual tiene lugar con presencia de ambas partes en fecha 11 de julio de dos mil seis, practicándose como pruebas las de interrogatorios, testificales y periciales de parte, con el resultado que obra en el soporte videográfico de las actuaciones.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- En la demanda origen de las presentes actuaciones se ejercita acción de divorcio respecto del matrimonio que se celebró entre los litigantes el día 22 de junio de 1996. Desde el mes de septiembre de dos mil cinco, el matrimonio lleva vida separada a causa de la crisis entre ambos cónyuges, no habiéndose reanudado la convivencia entre los litigantes desde entonces, y existiendo en ambos la intención de que su vínculo matrimonial quede disuelto por divorcio por lo que procede tal declaración con los efectos a ello inherentes.

SEGUNDO.- Entre las partes, tal y como se pone de manifiesto en el acto de la vista, existe acuerdo en cuanto a que ningún pronunciamiento cabe respecto al domicilio conyugal, el cual fue vendido en el mes de marzo habiéndose repartido ambos cónyuges el precio por partes iguales.

No se establecen peticiones relativas a la existencia de cargas derivadas del matrimonio. No puede hacerse pronunciamiento alguno respecto a lo interesado por el demandado en cuanto al



3/7

Cambio de titularidad de un vehiculo comprado constante el matrimonio. Se trata de una medida de liquidación del patrimonio común y como ya se anticipa a las partes en el acto del juicio este no es el procedimiento adecuado en el que dilucidar sobre tales pretensiones.

TERCERO.- El principal tema de controversia lo constituye la conveniencia de establecer un régimen de custodia compartida bien atribuir la guarda y custodia a la madre. En el presente caso, de poca ayuda sirve para dilucidar la cuestión el contenido de los informes de los peritos psicólogos unidos a autos a iniciativa de cada una de las partes, pues resultan parciales e incompletos. El de la psicóloga Sra. Serrat, termina concluyendo en favor de la petición de la parte que la propone, utilizando, mas que las bases extraídas del estudio del caso en concreto, un criterio general, por el cual considera que los niños de corta edad, como es el caso de los hija común que cumple tres años en octubre, deben estar con la madre, porque con ese tiempo siempre se encuentran muy apegados a ella y no es conveniente separarlos. La psicóloga, tras reiterar en varias ocasiones esta idea en el acto de la vista, y asegurar que el hecho de que los niños se vean obligados a habitar en dos casas distintas es muy perjudicial para su desarrollo, no explica con detalle cual es la relación del hijo mayor con cada unos de sus progenitores.

Por su parte el psicólogo del demandado, no valora en absoluto las necesidades de la niña puesto que a su consideración, dada su edad, las pruebas que en tal sentido puedan hacerse no van a aportar resultados significativos, pero asegura que el niño que tiene siete años, esta muy bien con su padre y con la situación actual por la que cada semana su hermana y el deben cambiar de casa, y cualquier reducción del tiempo que pasa con el padre, no la acepta de buen grado.

De todo ello se deduce que, en la actualidad, la niña pequeña, esta mas apegada a la madre, y el niño, se siente mas a gusto viviendo con el padre. Sin embargo es evidente que cualquier medida que basándose en estos pretendidos apegos susceptibles de variaciones, pasar por separar a los hermanos es inadmisibile e incluso desaconsejada por el legislador. De las declaraciones de las partes y la documental obrante en autos se deduce que en el presente caso concreto, el interés preferente de los menores



4/7

determina atribuir a la madre la guarda y custodia.

Los motivos son varios. El padre asegura que lo conveniente es mantener estabilidad en la situación de guarda y custodia compartida que de facto se ha venido desarrollando desde septiembre de dos mil cinco. Según lo que se relata, en esa fecha la convivencia entre la matrimonio se hizo insostenible, con lo cual se resolvió por ambos cónyuges de mutuo acuerdo una situación transitoria por la que los niños permanecerían en el domicilio común y los padres se alternaría por semanas acudiendo a el para estar en su compañía. La situación, varia sustancialmente cuando se materializa la venta de se domicilio, y entonces con reticencias por parte de l madre, se establece un sistema de semanas alternas.

La custodia compartida requiere que para que su aplicación sea aceptable, el sistema se asiente sobre ciertas condiciones. Ambos cónyuges deben ser adecuados como progenitor custodio, no debe implicar el desplazamiento o esfuerzo de los niños en cada traslado a ambientes totalmente distintos (localidades diversas, estando una muy lejano del centro escolar, etc). Por otra parte requiere una buena relación entre los padres, que dado el régimen que se establece, comparten al cincuenta por ciento la educación, el desarrollo y el cuidado de los hijos debiendo unificar criterios educativos y de comportamiento, hacer fluidos y fáciles los intercambios, tener entre ellos una buena y frecuente comunicación, etc.

En el caso que nos ocupa, la relación de los progenitores, como es usual en muchas parejas tras la reciente ruptura matrimonial, dista de ser lo suficientemente fluida como para poder desarrollar el régimen adecuadamente, pues los padres, según se deduce de los escrito de alegaciones, han protagonizado algún incidente por la custodia durante el pasado mes de marzo que pudo desembocar en denuncia penal, además, no parecen de acuerdo en los criterios relativos ala educación de los niños y mientras la madre considera necesario que estos sigan acudiendo al colegio concertado al que asisten, el padre solicita en su contestación a los fines de reducir los costes de las matriculas autorización judicial para trasladaros a un colegio publico. Por otro, se observa que lejos de ser una situación reflexionada por ambos cónyuges, la decisión que en su día adoptaron de llevar a cabo una guarda y custodia



Compartida obedeció a una situación coyuntural, debida a que no eran capaces de vivir en el mismo domicilio, si bien del acuerdo que suscribieron en el punto séptimo se extrae que en ningún caso se adopto como medida con vocación de permanencia tras el divorcio, e incluso hubo serio conflicto cuando el padre quiso mantenerla una vez los niños tuvieron que dejar de vivir en el domicilio conyugal a la venta de este en marzo. A esto debe unirse la edad de la niña, que no llega a los tres años, y que requiere evidentemente un plus de cuidados, y que como usualmente ocurre es un casi un bebe apegado a la madre y la minusvalía del padre, que aun suponiéndole simplemente un problema de movilidad que no le afecta para trabajar, lo cierto es que debe sentirse en la ya de por si difícil tarea de cuidar a dos niños de esas edades, por lo que no sorprende que el padre, de no ser le concedida la custodia compartida, no haya reclamado esta para si como medida subsidiaria, sino que se el atribuya a la madre con un amplio régimen de vistas a su favor, petición esta que debe acogerse.

CUARTO.- Respecto al importe de las pensiones alimenticias, debe estarse a la capacidad económica de ambos cónyuges, que trabaja, percibiendo similares ingresos. 1500 euros el demandado y 1300 las actora, residiendo en pisos de alquiler con rentas similares de alrededor de 800 euros al mes, si que se refieran gastos o cargas de especial relevancia. Esta situación, y el respaldo económico que cada uno de los litigantes tiene a raíz de la venta del domicilio común hace escasos meses y que les ha permitido repartir casi 180.000 euros para cada uno, permite considerar proporcionada a cargo del padre un apesión alimétrica por importe de 250 euros para cada uno dos los hijos.

Esta pensión permitirá mantener a los hijos en el colegio concertado con un aportación económica inferior de la madre, pero teniendo en cuenta que gran parte de los gastos de los niños son solventados con este sistema, pues si bien cada uno de ellos deba pagar una cantidad de algo mas de 300 euros mas al mes, en este importe están incluidas las comidas de toda la semana lectiva.

Los gastos extraordinarios serán por mitad, si bien no se consideraran como tales ni las matriculas escolares, ni las colonias o campamentos de verano, y si los libros que deben adquirirse cada



6/7

Curso escolar, las actividades extraescolares si son acordadas por voluntad conjunta de ambos padres y los gastos médicos y sanitarios que no se cubran por el sistema de sanidad pública.

QUINTO.- No procede efectuar pronunciamiento relativo a costas procesales en atención a la materia sobre la que versa este procedimiento.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por doña ROSA CAÑADAS SAN FELIU, asistida por el procurador Sr. Xipell y el letrado Sr. Martínez, y la reconvenición planteada por don JUAN CARLOS CASTAÑE MARTÍNEZ, asistido por el procurador Sr. Martínez del Toro y defendido por la letrado Sra. García, declarando disuelto el matrimonio existente entre las partes por divorcio, con todos los pronunciamientos a ello inherentes con la adopción de las medidas siguientes:

Ambos progenitores mantendrán la patria potestad de los dos hijos menores de edad. La guarda y custodia se atribuye a la madre, fijándose para el padre un régimen de visitas de fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio, hasta las 20:00 horas en que deberá reintegrarlos al domicilio materno, ampliándose el fin de semana al día festivo inmediatamente anterior o posterior en los puentes.

Se establece un día de visita intersemanal, que a falta de acuerdo será los miércoles, en los que el padre recogerá a los niños a la salida del colegio, llevándolos a clase los jueves por la mañana.

La Semana Santa corresponderá íntegra los años pares a la madre, y los impares al padre.

Las vacaciones de verano se dividirán por mitad en el calendario escolar, correspondiendo al padre la primera mitad los años pares y la segunda los impares.

Las vacaciones escolares de Navidad se distribuirán por mitad correspondiendo la primera al padre los años impares y la segunda los pares.

El padre abonará una pensión alimenticia para cada uno de los hijos menores de edad de 250 euros al mes, que se abonará



777

En los cinco primeros días en la cuenta que la madre designe y que se actualizará anualmente conforme a las variaciones del IPC.

Los gastos extraordinarios serán abonado por ambos padres por mitad, si bien no se consideraran como tales ni las matriculas escolares, ni las colonias o campamentos de verano o la ropa de cualquier tipo, y si los libros que deben adquirirse cada curso escolar, las actividades extraescolares si son acordadas por voluntad conjunta de ambos padres y los gastos médicos y sanitarios necesarios que no se cubran por el sistema de sanidad publica.

Y todo ello sin expresa imposición de costas.

Firme que sea esta resolución procedase su inscripción en el Registro Civil donde figura inscrito el matrimonio celebrado entre los litigantes.

Esta es mi sentencia juzgado definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.